

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 30 de Junio de 1867)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.746.559 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.^o Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, segun el adjunto estado letra B.

Art. 3.^o Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.^o de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y

obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

Art. 4.^o Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra D para la exaccion desde 1.^o de Julio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5.^o Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.^o Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra B para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.^o Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra E para la exaccion del impuesto de minas.

Art. 8.^o Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y por la industrial y de comercio.

Art. 9.^o Se abre un crédito de 3.221.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacifico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68, y cubrir el crédito que se abre en el presente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que

pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosas al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantia de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantia que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Cortes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, sin exceder del presupuesto de gastos, pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en su-

basta pública su fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantia efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su explotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciese de esta autorizacion.

Art. 15. Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de orden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de vecindad en el número y á los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos proce-

dentos de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspección que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital realizado:	Escs.
De 200.000 á 500.000 escudos.	200
De 500.001 á 1.000.000.	300
De 1.000.001 á 2.000.000.	400
De 2.000.001 á 4.000.000.	600
De 4.000.001 á 6.000.000.	800
De 6.000.001 á 8.000.000.	1.000
De 8.000.001 á 10.000.000.	1.200
De 10.000.001 en adelante.	1.400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Delegados, los cuales no estarán abscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de Aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse según lo prevenido en la instrucción de 15 de Enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de elección entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripción del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1855, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieron concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presenten por funcionarios que, hallándose entonces en posesión de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupción en su desempeño.

Art. 20. Se consideren como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusión de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles después de la ley de 23 de Mayo 1845 tendrán derecho á cesantías si reúnen las demás circunstancias de tiempo de ser-

vicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los solo milicianos nacionales movilizados se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó situados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fue acreditado á lo de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para realizar las basas y economías que consideren convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando después cuenta á las Cortes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley, las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposición de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el artículo 3.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la sección primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de depósitos desde 1.º de Julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administración en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá también el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, rebajando para la exacción la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferrocarriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razón de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Ad-

ministraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.372.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los italianos Pascual, Miguel, y Antonio Forte, que en compañía de Antonio Espolidor, se hallan en ambulancia, tocando arpas y otros instrumentos, como también á la de Roque, José y Salvador Damiengo, de la misma naturaleza y que dedicados al mismo oficio marchan en unión de Vicente Milte; poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.376.

Don Raimundo Margarida, Dr. en Jurisprudencia, Juez de paz de este distrito, y encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia y en uso de licencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Máximo Gallego Cabrera natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad donde estaba desterrado y á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia para cumplir su condena, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra el resulten, pues de no hacerlo en el término de nueve días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora y Agosto once de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo Margarida.—Severiano Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.373.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Agustina Egea, hija de D. Salvador, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.375.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 25 del actual se celebrará la subasta de diez chopos en el pueblo de San Pedro de Latarce que se hallan derribados por las aguas en el sitio titulado la Alameda de los propios del mismo, y cuya tasacion es 19 escudos, celebrándose dicho acto á las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces.

Lo que por disposicion y autorizado por el Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á que es pueda interesar, advirtiendo que el tipo para la subasta es el de la mencionada tasacion, no admitiéndose proposicion que no la cubra, y á la que asistirá un empleado del ramo, que en union del Ayuntamiento cuidará se observe en el acto de la subasta las disposiciones vigentes y siendo el objeto de ella los diez mencionados chopos derribados, con exclusion de todo otro que se hallase en pie, ó posteriormente se hubie e caido.

Valladolid 10 de Agosto de 1867.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 4.371.

Ayuntamiento constitucional de

San Miguel del Pino.

Con la superior autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se anuncia la subasta en arriendo de la Barca su tránsito y pesca del río Duero de esta localidad jurisdiccional, por tiempo y espacio de un año que dará principio el día 7 de Octubre próximo del corriente año á las 12 del día y finará á igual dia, hora, y mes del siguiente de 1868, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el espediente de su razon. Cuyo acto tendrá lugar los Domingos 25 del actual y 1.º del próximo. Setiembre hora de 11 á 12 de sus mañanas respectivas en la Casa consistorial de esta villa. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Miguel del Pino y Agosto 11 de 1867.—El Alcalde, Zacarias Castellano.

—El Secretario, Dionisio Higuera.

Núm. 4.567.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.
MES DE JUNIO DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.

CAPÍTULOS.	CARGO.	Escs.	Mils.	TOTALES.
	Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico. rel. núm. 1.			1.087,536'670
1.º	Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. Relacion núm. 2.		145'792	
2.º	Idem de montes con igual deduccion Relacion núm.		" "	
3.º	Idem de impuestos establecidos. Relacion núm. 3.		405'900	
4.º	Idem de Beneficencia. Relacion núm. 4.		2.527'308	
5.º	Idem de instruccion pública Relacion núm.		" "	
6.º	Idem de correccion pública. Relacion núm. 5.		249'096	
7.º	Idem de extraordinarios. Relacion núm. 6.		17'600	
8.º	Idem de resultados de presupuestos anteriores. Relacion núm. 7.		1.600'000	
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			20.458'151
	Por recargo á la contribucion territorial Relacion núm. 8	2.565'500		
	Por idem á la industrial y de comercio. Relacion núm. 8	2.000'000		
	Por arbitrio sobre las especies determinadas de consumo, deducido el 10 por 100 de recaudacion para la Hacienda. Relacion núm. 8.	9.541'135		15.514,455
	Por idem sobre materiales de construccion. Rel. núm. 8.	4.609'780		
	Por idem sobre otros objetos. Relacion núm.	" "		
10.	Ingresos en papel del Estado. Relacion núm.,	" "	" "	" "
	Total cargo rs. va.			1.107.794'801

Articulos.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
	Capítulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento.				
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos.	2.129'100	" "	2.129'100	
2.º	Material de oficinas é impresiones.	" "	195'981	" "	195'981
3.º	Suscripciones autorizadas	" "	" "	" "	" "
4.º	Conservacion y reparacion de la casa consistorial.	" "	" "	" "	" "
5.º	Idem de sus efectos y moviliario.	" "	29'600	" "	29'600
6.º	Gastos que originan las quintas.	" "	" "	" "	" "
7.º	Idem las elecciones para diputados provinciales y á cortes.	" "	" "	" "	" "
8.º	Gastos menores de las casas consistoriales y representacion del Ayuntamiento.	" "	8'226	" "	8,226
9.º	Gastos de la comision de evaluacion y repartimiento.	481'500	" "	" "	481'500
	Capítulo 2.º—Policia de seguridad.				
1.º	Gastos de las tenencias de Alcaldia y escritorio.	" "	10'800	" "	10'800
2.º	Haberes de la guardia municipal y serenos.	1.934'800	" "	" "	1.934'800
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	" "	" "	" "	" "
4.º	Seguros de incendios.	" "	" "	" "	" "
5.º	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.	" "	" "	" "	" "
6.º	Barcos auxiliares en el Pisuerga.	" "	" "	" "	" "
	Capítulo 3.º—Policia urbana y rural.				
1.º	Gastos generales del ramo.	" "	15'366	" "	15,366
2.º	Alumbrado público.	" "	" "	" "	" "
3.º	Limpieza.	" "	410'083	" "	410'083
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	270'400	261'550	" "	531'950
5.º	Mercados y puestos públicos.	" "	" "	" "	" "
6.º	Mataderos.	167'400	" "	" "	167'400
7.º	Cementerios.	104'700	" "	" "	104'700
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y terrenos pertenecientes al comun.	" "	" "	" "	" "
	Capítulo 4.º—Instruccion pública.				
1.º	Personal de instruccion primaria.	615'791	" "	" "	615'791
2.º	Material de escuelas y reparacion de efectos de las mismas.	" "	16'000	" "	16'000
3.º	Alquileres de los edificios que ocupan las escuelas, obras de reparación y mejora de los mismos.	" "	" "	" "	" "
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.	" "	" "	" "	" "

CONTINUA LA DATA.

Artículos.		PERSONAL.		MATERIAL.	TOTAL.
		Escs.	Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
Capítulo 5.º—Beneficencia.					
1.º	Gastos totales del ramo, segun las cuentas de cada establecimiento.	903'035		1.555'988	2.459'023
2.º	Socorros domiciliarios, segun la legislacion especial que rige para este ramo.	"	"	"	"
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	"	"	"	"
4.º	Socorro y conduccion de pobres transeuntes y enfermos.	"	"	8'500	8'500
5.º	Socorros á emigrados pobres.	"	"	7,200	7.200
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	"	"	400'000	400'000
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	"	"	"	"
Capítulo 6.º—Obras públicas.					
1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.	"	"	71'850	71'850
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	"	"	"	"
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	"	"	47'550	47'550
4.º	Idem de las alcantarillas.	"	"	"	"
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	"	"	"	"
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferías.	"	"	"	"
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	"	"	1.387'500	1.387'500
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	407'500	"	"	407'500
9.º	Material de las mismas.	"	"	"	"
10.	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	"	"	"	"
11.	Idem de las del cementerio.	"	"	"	"
12.	Idem de las de los paseos públicos.	"	"	254'450	254'450
13.	Para continuar la rotulacion de calles.	"	"	"	"
Capítulo 7.º—Correccion pública.					
1.º	Personal del depósito municipal.	50'800		101'171	151'971
2.º	Material del mismo.	"	"	13'916	13'916
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	167'900		268'871	436'771

Núm. 4.362.

Ayuntamiento constitucional de Villamor de la Ladre (provincia de Zamora.)

A consecuencia de ser Domingo el dia 8 del próximo mes de Setiembre, el Ayuntamiento de esta villa ha resuelto que la feria que tiene lugar anualmente el indicado dia 8, se adelante este año al dia 7 del mismo mes.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 65 imponentes de los cuales 8 son nuevos la cantidad de reales vellon 18.340.

Se ha devuelto á peticion de 15 interesados la cantidad de rs. vn. 55.103 con 80.

Valladolid 11 de Agosto 1867.—El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Cénts
Se han dado por 9 empeños sobre alhajas.	2.090	"
Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas.	7.780	55
Se han dado por 15 letras.	52.000	"
Se han cobrado por 15 letras.	55 000	"

Valladolid 11 de Agosto de 1867.—El Director de semana, Mariano Barrasa Diez.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

Preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con real autorizacion, el Excelentísimo e é Iustrísimo Sr. Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y Profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentar-

se á los exámenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra Santa Religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos Profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Internos.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el Establecimiento, y una

asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palanganana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero, y un vaso.

Una papeleria como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

Medios Pensionistas.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

Externos.

Pagaran por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repases de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS. Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franque para la contestacion.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.